

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente:	<b>RAMIRO RIAÑO RIAÑO</b>
Radicación:	110016000017202103262 01
Procesados:	Jelver Oswaldo Pérez Delgado
Delito:	Lesiones personales dolosas y Otro
Procedencia:	Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento
Motivo de la Decisión	Sentencia condenatoria
Decisión:	Confirma

**Aprobado mediante Acta N° 89 de 2022**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jelver Oswaldo Pérez Delgado** como autor del delito de *lesiones personales agravadas en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno*.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según el escrito de acusación, el 4 de junio de 2021, sobre las 5:30 horas de la tarde, al interior de la residencia ubicada en la calle 65 A número 83 -58 de la localidad de Engativá de esta ciudad, se encontraba **Jelver Oswaldo Pérez Delgado** en el tercer piso consumiendo bebidas alcohólicas e insultando a sus hermanos, por lo que su padre *Oswaldo Pérez Rosas* subió a exigirle respeto, consecuencia de lo cual, aquél, sin mediar palabra, empujó a éste, quien cayó en el patio pero no se lesionó en tanto fue recibido por un mueble que lo impidió.

Luego, en el primer piso de la vivienda, nuevamente **Jelver Oswaldo Pérez Delgado** empujó a *Oswaldo Pérez Rosas* al piso, mientras lo insultaba; seguidamente, el procesado se dirigió al segundo piso donde pateó y tumbó la puerta de una de las habitaciones; en el tercero, lanzó y rompió la loza y finalmente, bajó con una varilla con la que amenazó a su progenitor, quien para evadirlo, se retiró de la residencia y llamó a la Policía.

Una vez en el lugar y después de corroborar el dicho y los señalamientos de la víctima, los gendarmes procedieron a la aprehensión del acusado.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 De acuerdo con la información remitida al Tribunal, en audiencia preliminar concentrada surtida el 5 de junio de 2021, ante el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de **Jelver Oswaldo Pérez Delgado**, contra quien se adelantó el traslado del escrito de acusación, por los delitos de *violencia intrafamiliar en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno*, previstos en los artículos 229 inciso 2º y 256 inciso 2º del Código Penal, cargo que no aceptó.<sup>1</sup>

En la misma diligencia, por solicitud de la titular de la acción penal, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2 El 9 de junio siguiente, la delegada del ente persecutor radicó el escrito de acusación<sup>2</sup>, documento que correspondió por reparto al Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

3.3. El 12 de agosto de 2021, cuando se pretendía celebrar la audiencia concentrada, las partes demandaron la variación del sentido de la

---

<sup>1</sup> Ver folios 205 a 207, cuaderno 1 del expediente virtual

<sup>2</sup> Ver folios 173 a 187, ídem

diligencia para celebrar un preacuerdo, conforme al cual, **Jelver Oswaldo Pérez Delgado** en presencia de su defensor, de manera libre, consiente y voluntaria, se declara responsable del delito de *lesiones personales agravadas* consagrado en los artículos 111, 112 inciso 1º, 104 numeral 1º, 119 inciso 1º y 265 del Código Penal, a cambio de *aceptar su responsabilidad en los hechos enrostradas y ofrecer excusas públicas al ofendido como reparación integral de los daños*.<sup>3</sup>

A continuación, aprobó el preacuerdo y realizó el traslado estipulado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal del cual hicieron uso las partes, conforme a las previsiones legales.

3.4. El 30 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento profirió la sentencia<sup>4</sup> y contra la decisión, la defensa técnica interpuso el recurso de apelación sustentado por escrito dentro del término de ley<sup>5</sup>.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. En la fecha en mención, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **Jelver Oswaldo Pérez Delgado** a la pena principal de 25 meses de prisión, multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, al haberlo hallado responsable en calidad de autor y reconocido por virtud del preacuerdo, del delito de *lesiones personales agravadas en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno*.

4.2. Como fundamento de su decisión, señaló, en primer lugar, que de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, al juez le está vedado involucrarse en lo que ha sido materia de preacuerdo o negociación, en tanto es un acto de parte, concretamente, en cabeza de la fiscalía.

---

<sup>3</sup> Ver folios 69 a 75, cuaderno 1, expediente virtual

<sup>4</sup> Ver folios 29 a 61, ídem

<sup>5</sup> Ver folios 17 a 19, ídem

4.3. Acto seguido, recordó, que pese a la aceptación de cargos por vía de preacuerdo del procesado, le corresponde verificar que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la materialidad de la conducta y responsabilidad del acusado.

4.4. Por lo anterior, reseñó, conforme a la denuncia impetrada por la víctima, se tuvo conocimiento que el 4 de junio de 2021, a las 5:30 de la tarde, al interior de la residencia ubicada en la calle 65 A número 83 -58 de la localidad de Engativá de esta ciudad, **Jelver Oswaldo Pérez Delgado** empujó e insultó a su padre *Oswaldo Pérez Rosas*, al igual que destruyó varios utensilios de la concina y tumbó una puerta y algunas ventanas, circunstancias corroboradas en el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de la misma fecha, según el cual, a eso de las 5:23 de la tarde, la central de radio reportó un caso de violencia suscitado al interior de una vivienda del sector, por lo que el Patrullero de la Policía Nacional que acudió al lugar, informó, la víctima señaló a su hijo el procesado, como la persona que instantes previos lo agredió físicamente y destrozó partes y objetos de su casa.

4.5. Bajo tales parámetros, concluyó, a través de los medios de prueba enunciados quedó demostrado que **Jelver Oswaldo Pérez Delgado** empujó varias veces a *Oswaldo Pérez Rosas* tumbándolo al piso, que dañó varios utensilios de la cocina, una puerta y algunas ventanas de la vivienda y que la víctima ostenta la calidad de padre del procesado, comportamientos que se ajustaron a las conductas consagradas en los artículos 111, 112 inciso 1º, 104 numeral 1º, 119 inciso 1º y 265 del Código Penal.

4.6. Ahora, en cuanto al factor subjetivo, señaló, que el comportamiento del encartado fue evidentemente doloso, pues conocía plenamente el resultado de la misma y pese a ello, optó por la ilicitud.

4.7. Frente a la antijuridicidad, adujo, se afectó tanto la integridad física como la propiedad de la víctima, vulnerando los bienes jurídicamente

tutelados por el legislador, sin que se acreditara causal alguna de ausencia de responsabilidad y que tampoco se demostró que al momento de la ocurrencia de los hechos, el encartado careciera de capacidad para comprender y por ende, es imputable.

**4.7.** Finalmente, estimó que al provenir el preacuerdo de un acto libre, consiente y voluntario por parte de **Pérez Delgado**, es absolutamente válido, además porque se pactó como única rebaja compensatoria, la variación de la calificación jurídica de violencia intrafamiliar agravada a *lesiones personales agravadas*, conducta ésta y el daño en bien ajeno por las que lo declaró penalmente responsable.

**4.9.** A continuación, explicó que para el delito de *lesiones personales agravado*, el legislador estableció un ámbito de movilidad de 21 meses y 10 días a 54 meses de prisión; al determinar los cuartos, coligió, debía dosificarse dentro del primero, pues no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, por lo que le impuso una sanción de 22 meses de prisión, atendiendo que agredió a su progenitor.

Dado el concurso heterogéneo de conductas punibles, aumentó dicho monto en 3 meses por el *daño en bien ajeno*, para un total de 25 meses de prisión y multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**4.10.** Respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, consideró reunido el requisito temporal establecido en el artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, pero no los subjetivos, indicando que el sentenciado registra antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores, por lo que negó el beneficio.

En torno a la prisión domiciliaria, precisó que no se demostró arraigo laboral ni social del procesado por lo que también lo desestimó. En consecuencia, dispuso que dado que aquél se encuentra detenido por cuanta del presente asunto, deberá mantener la privación de la libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para el cumplimiento de la sanción.

## **5. DE LA APELACIÓN**

**5.1.** La defensa técnica solicitó en primer lugar, aplicar la rebaja punitiva por pago de perjuicios a la víctima, toda vez que su defendido pidió disculpas públicas y se comprometió a no repetir el comportamiento que dio origen al presente proceso.

Igualmente, demandó la concesión de la prisión domiciliaria en la Fundación Hotel en Villa de Leyva (Boyacá), donde según indicó, acreditó que tenía arraigo mediante los soportes probatorios que remitió al correo del juzgado de primer grado, previo a la audiencia correspondiente y para que inicie proceso de rehabilitación.

Y finalmente, que se reconsiderara el monto de la multa, como quiera que su representado, no cuenta con recursos económicos para sufragarlo.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**6.1.** La Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación presentado por la defensa, en virtud del numeral 1º del artículo 34 e inciso final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004. Por consiguiente, pasará a resolver el asunto planteado por el recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

**6.2.** El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si: (i) es posible aplicar en el presente caso, la reducción punitiva por indemnización de perjuicios; (ii) procede la prisión domiciliaria en la fundación hospitalaria donde pretende iniciar proceso de rehabilitación y (iii) es viable reconsiderar la multa por carencia de ingresos.

**6.3. Fundamentos para resolver.**

### 6.3.1. De rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal

Conforme lo dispuesto en el artículo 269 del CP, el juez podrá disminuir las penas de la mitad a las tres cuartas partes si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor e indemnizare los perjuicios ocasionados al perjudicado.

En cuanto al reconocimiento de esa rebaja de pena, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que está atado a la satisfacción de los siguientes requisitos:

*«(i) Ocurra antes de dictarse sentencia de primera instancia; (ii) se haya restituido el objeto material del delito, cuando ello sea posible, o, en su defecto, se haya cancelado el valor del mismo y (iii) sea integral, lo que comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Esta última eventualidad se tendrá por cumplida si se demuestra que la víctima fue indemnizada, ya sea por obrar acuerdo al respecto, por acreditarse por cualquier medio de prueba que la víctima fue indemnizada por todos los daños y perjuicios, materiales o morales, causados por la infracción, o, de resultar irreconciliables las posturas entre víctima y victimario, el procesado atendió el pago del monto establecido por un perito designado para el efecto. » (CSJ. AP2141 de 2019)*

Adicionalmente, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas que gobiernan la procedencia de aquella rebaja de pena:

*«1. Se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad. Por lo tanto, no incide en el término de prescripción de la acción penal ni en la determinación de la cantidad máxima de pena que hace procedente el recurso de casación.*

*2. La rebaja de pena no es facultativa del juez. Cumplido el supuesto fáctico, se aplica la consecuencia jurídica correspondiente sin que interese determinar el motivo que indujo a la restitución o indemnización, valoraciones subjetivas que no hacen parte de los requisitos consagrados en la ley.*

*3. Si el objeto material del delito desaparece, se destruye o el imputado no está en condiciones de recuperarlo, la exigencia legal se cumple si paga su valor e indemniza el perjuicio causado.*

*4. Si no se logra el apoderamiento del objeto material –como ocurre en la tentativa- o éste es recuperado por las autoridades, la rebaja opera si el responsable resarce los perjuicios causados con el hecho punible.*

*5. La reducción es extensiva a los copartícipes, aunque no necesariamente en la misma proporción dadas las particularidades que se deben observar en el proceso de dosificación de la pena.*

*6. La estimación de perjuicios hecha por el ofendido sólo puede ser objetada por los demás sujetos procesales, de manera que si aquél no reclama por daño moral es porque lo consideró inexistente. Sin embargo, aunque el funcionario judicial no puede cuestionar la pretensión indemnizatoria, debe verificar que recoja el querer de la ley para que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito.*

*7. Su reconocimiento no concurre con circunstancias genéricas de menor punibilidad. » (CSJ. SP del 22 de junio de 2006. Rad.24817)*

Ahora, en relación con el criterio para determinar el monto de la disminución, la jurisprudencia ha definido que debe tenerse en cuenta el momento en que se efectúe la reparación y la indemnización de los perjuicios causados (CSJ. SP16816 de 2014), lo que concuerda con el mandato del artículo 11, literal c, de la Ley 906 de 2004, en virtud del cual, dentro de los derechos reconocidos a las víctimas, está el de obtener una pronta e integral reparación de los daños sufridos.

### **6.3.2. De la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y*
- 3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado»*

Adicionalmente, el artículo 68 A de la misma norma, modificado por la Ley 1709 del 2014, establece:

*«No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. »*

### 6.3.3. De la pena de multa

De conformidad con el artículo 35 del Código Penal, las penas principales son (i) prisión; (ii) pecuniaria de multa y, (iii) y privativas de otros derechos que se consagran en la parte especial de dicha norma.

En concordancia, el artículo 39 ibídem establece como clases de multa, la que aparece como acompañante de la prisión, caso en el cual, cada tipo penal consagra su monto y la modalidad progresiva de unidad multa.

Sobre el primero tipo de multa, la jurisprudencia penal ha precisado:

*«En relación con la multa como pena acompañante de la pena de prisión, sus límites por disposición del legislador se encuentran en cada tipo penal, por manera que en aquellos casos, el juez debe respetarlos para no infringir el principio de legalidad del delito y de las penas.»<sup>6</sup>*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*«...Si la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V los más bajos, luego el Juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo»<sup>7</sup>*

### 6.4. Caso concreto.

6.4.1. En los términos en que fue planteada la apelación se advierte que el defensor pretende, (i) que se conceda una rebaja de pena por reparación integral a la víctima; (ii) se conceda la prisión domiciliaria y (iii) se reconsidere la pena de multa.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 39.431 de 2012

<sup>7</sup> Sentencia C-185 de 2011

6.4.2. Descendiendo al caso concreto y frente a la primera solicitud ha de indicarse que revisada la denuncia, el afectado *Oswaldo Pérez Rosas* estimó la tasación de los daños en \$200.000 pesos por la loza, \$800.000 pesos por la puerta y \$500.000 pesos por el mueble, para un total de \$1.700.00 pesos; no obstante, durante la verificación del preacuerdo, aquél únicamente solicitó como reparación que su hijo el procesado, le ofreciera una disculpa sincera y que no se repitieran los actos de violencia de los que fue víctima, pero que no requería una reparación monetaria<sup>8</sup>.

Por su parte, el defensor durante el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, no demandó la aplicación del artículo 269 del Código Penal y en la sentencia de primer grado se dio por reparada a la víctima, en tanto el procesado se excusó por su comportamiento y se comprometió a no incurrir en actos similares contra sus familiares.

Ciertamente, aunque el abogado de la defensa soslayó solicitar la rebaja punitiva en comento ante el juez de primer grado y que se pronunció en ese sentido en la sustentación de la apelación, cierto es que dado a que dicha figura constituye un derecho para el procesado como lo ha determinado la jurisprudencia penal, puede peticionarse su aplicación en cualquier etapa, siempre y cuando se demuestre que la reparación tuvo lugar antes de emitirse la sentencia de primera instancia.

*«Si se busca acudir al mecanismo de reducción de pena dispuesto en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, lo adecuado es que la presentación de la prueba que demuestra la reparación efectiva del daño, suceda en curso de la diligencia dispuesta en el artículo 447 de esa normatividad, encaminada precisamente a regular la individualización de la pena, uno de cuyos factores incidentes, para los delitos cometidos contra el patrimonio económico, lo es la indemnización de perjuicios, entendida como hecho post delictual que ninguna incidencia tiene en la delimitación de los mínimos y los máximos de dosificación...»*

(...)

*Eso sí, la norma obliga a que la reparación opere antes de dictarse sentencia de primera o única instancia...*

---

<sup>8</sup> Minuto 20:05 de la audiencia de verificación de allanamiento de 12 de agosto de 2021

*Dentro de este espectro temporal y formal amplio, para la Sala es obvio que si la parte presentó elementos de juicio suficientes para demostrar esa reparación integral en curso de las audiencias preliminares y el punto fue auscultado suficientemente por el funcionario judicial, permitiendo la correspondiente corroboración y controversia, perfectamente lo sucedido en la diligencia o aportado por fuera de audiencia, puede constituir soporte suficiente para que el fallador de cualquier instancia estime probado el tópico a efectos de conceder la rebaja.»<sup>9</sup>*

Bajo ese contexto, se advierte que si bien procedería la rebaja punitiva contemplada en el artículo 269 del Código Penal al haberse acusado y condenado a **Pérez Delgado** por el punible de *daño en bien ajeno*, conducta localizada en el título de delitos contra el patrimonio económico, para que resulte procedente, la norma en cita claramente establece que se debe haber restituido el objeto material del delito, cuando ello sea posible, o se haya cancelado el valor del mismo y se indemnice a la víctima.

En el caso objeto de análisis, se tiene que durante la audiencia de verificación de allanamientos la víctima expresó sentirse satisfecha con una reparación simbólica, consistente en el ofrecimiento de disculpas por parte del procesado; sin embargo, considera la Sala que al advertirse un daño efectivo en la propiedad de aquél y que los mismos, fueron cuantificados económicamente, opera la rebaja punitiva ante la confirmación absoluta en cuanto a que se hubiere restituido el objeto del delito o su valor y se indemnizare al afectado, presupuestos que no se patentizaron en este caso.

*«En efecto, como atinadamente lo sostuvo el señor fiscal en la audiencia de alegaciones orales, la reparación integral demanda probar suficientemente, porque así expresamente lo consagra el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, que “el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.”*

*Cuando menos, entonces, esos elementos de juicio aportados deben cubrir tan básicas exigencias, esto es, permitir desentrañar que no solo se restituyó el objeto material del delito –cuando pudo haberse desplazado su tenencia o se trató de un bien fungible el entregado u obtenido por ocasión del ilícito-, sino que se indemnizaron los perjuicios de todos orden ajenos al delito.»<sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 39719 de 2013

<sup>10</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 50659 de 2020

Aunado a ello y parafraseando la jurisprudencia penal, la aplicación del artículo 269 del Código Penal está condicionada al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas<sup>11</sup>, independientemente de la intención de ésta de ser indemnizadas.

Luego, si bien el afectado se rehusó a la reparación, muy seguramente por el lazo de consanguinidad que lo une con el procesado al ser éste su hijo, no se evidenció que **Pérez Delgado** estuviera interesado en restituir y reparar materialmente a su a la víctima, más teniendo en cuenta ese vínculo familiar.

Luego, como no se cumplen los presupuestos consagrados en la norma para acceder a la reducción punitiva demandada por el recurrente, se negará la misma.

**6.4.3.** De cara a la concesión de la prisión domiciliar, como se vio en el acápite correspondiente, el sentenciado requiere cumplir los requisitos de carácter objetivo, los que una vez verificados se deben acreditar los subjetivos.

Si bien en el presente asunto la sanción abstracta contemplada para cada uno de los delitos por los que fue condenado el procesado, cumplen con el presupuesto temporal, en tanto no superan los 8 años, no ocurre lo mismo con el otro requisito de naturaleza objetiva, cual es la carencia de antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores, pues durante el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el titular de la acción penal puso de presente que contra el encartado obra el siguiente:

- Proceso radicado 2019- 02895 adelantado por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento, sentencia condenatoria de 21 de enero de 2020, por el delito de hurto agravado.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, casación 51100 de 2018

<sup>12</sup> Minuto 38:24, Audiencia de verificación de allanamiento de 12 de agosto de 2021

Así las cosas y por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal, en tanto el registro de antecedentes en cabeza del procesado, no procede la sustitución de la prisión por la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior y contrario a lo afirmado por el recurrente, no se demostró por ningún medio el arraigo familiar, social y laboral del encartado, pues no basta para ello, mencionar una dirección como erradamente lo cree el profesional del derecho, sino que se requiere un mínimo de acreditación que permita descartar la necesidad que se purgue la sanción en centro de reclusión.

6.4.4. Finalmente, en relación con la pena de multa se observa que **Jelver Oswaldo Pérez Delgado** fue condenado por los delitos de *lesiones personales agravadas en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno* contenido este último en el inciso 2º del artículo 265 del Código Penal, que en su contenido literal establece:

*« La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes...»*

De acuerdo a ello, se advierte que la conducta punible de daño en bien ajeno por la que fue condenado el procesado, consagra la multa como pena acompañante de la prisión, razón por la cual, como lo estableció la ley y lo desarrolló la jurisprudencia su determinación está sometida a lo establecido en el canon legal definido en el tipo penal en cuyo contenido se encuentran fijados su límite punitivos.

Así las cosas, la juez de primer grado impuso como pena de multa, la única establecida en la ley, esto es, 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de esa forma de multa determinada en su cantidad y naturaleza por el legislador, no es atendible la capacidad económica del procesado para tasarla, ni ella es conmutable por una obligación de hacer.

Por consiguiente, será el juez de ejecución de la pena, quien determine, si ante la imposibilidad de pagarla, debidamente demostrada, mantiene los beneficios y subrogados concedidos. Por ahora debe cumplir con esa pena principal definida en el tipo penal en el término que estableció el juez de primera instancia.

Colofón de lo anterior, se confirmara la decisión confutada.

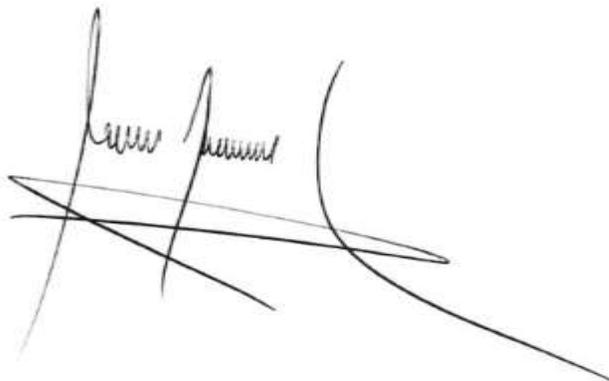
En mérito de lo expuesto, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de 30 de noviembre de 2021, emanada por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en lo que fue motivo de apelación.

**SEGUNDO.-** Contra esta sentencia procede recurso extraordinario de casación.

Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Riaño Riaño', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**  
Magistrado

**APROBADO**  
**JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
**Magistrado**

**AUSENCIA JUSTIFICADA**  
**CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**  
**Magistrado**